**Subtema 1: Crimen de Genocidio**

El termino genocidio empezó a ser implementado a nivel académico por el profesor judío polaco Rafael Lemkin, quien tomó como antecedente del crimen lo ocurrido contra el pueblo armenio en manos del imperio turco durante la primera guerra mundial, queriendo diferenciar con el homicidio, en tanto en él se habla de la destrucción de la persona, mientras que en el genocidio se hace referencia a la destrucción del grupo como tal.

Aunque en los juicios de Nuremberg se discutió sobre la aplicación o no de este crimen, el tribunal consideró que no era posible determinarlo, al no estar dentro del marco de la competencia material que le daba el estatuto.

Por lo anterior, fue en la resolución 96 de 1946 de las naciones unidas, donde empieza a darse una configuración normativa del crimen de genocidio, en el cual que además se invitaba a los estados miembros de la onu a prevenir y castigar el crimen de genocidio.

Pero realmente el precedente normativo más importante del crimen de genocidio se da en 1948, cuando se crea la Convención contra el genocidio. Esta convención en su preámbulo reconocía que el genocidio es un crimen que en todos los periodos de la historia ha infligido grandes pérdidas a la humanidad.

Así mismo, en su artículo segundo, la convención define lo que se entiende por crimen de genocidio, lo que se anticipa es la definición persistente actualmente en el derecho internacional, al ser recogida de forma idéntica en el artículo 6 del ER:

*“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

*a) matanza de miembros del grupo;*

*b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

*c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*

*d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*

*e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.* (Convención contra el Genocidio, 1948).

Conforme la anterior definición, que sigue siendo la misma que establece el artículo 6 del ER, debe tenerse presente que para que se configure el genocidio, debe darse cualquiera de los actos allí enunciados, pero con el cumplimiento de unos requisitos específicos.

**Dolo especial:** el genocidio, tiene un elemento subjetivo especial, que consiste en la “intención de destruir total o parcialmente a un grupo” lo que es el elemento diferenciador de los demás crímenes, en tanto no se exige solo el elemento general de la intencionalidad que desarrolla el artículo 30 del ER, sino que si se realiza cualquiera de las conductas, pero faltando la intención expresa de destruir total o parcialmente al grupo como tal, lo que vamos a tener puede ser incluso un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra si es en el contexto de un conflicto armado, pero no un genocidio.

Recordemos precisamente que el genocidio se diferencia de los otros crímenes en tanto lo que se busca es destruir al grupo como tal y no al individuo, por lo que la exigencia que el autor tenga esa intención expresa, es el elemento más diferenciador.

Un segundo elemento que debe tenerse presente, es que el genocidio no se configura únicamente con la matanza de miembros del grupo, como suele asociarse, sino que también se puede materializar con la realización de otras conductas descritas en el artículo 6 del ER, tales como el traslado forzoso de niños de un grupo a otro, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que han de acarrear su destrucción física, o evitar el nacimiento en el seno del grupo.

Un elemento final que debe tenerse muy presente es que cuando el genocidio hace referencia a la destrucción total o parcial de un grupo, no está abierto a cualquier tipo de grupo, que suele ser un error en que se recae al momento de hablar del crimen.

Expresamente el artículo 6 establece que la conducta debe ser cometida con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Es decir que, conforme lo anterior, para poder afirmar que existe el genocidio, debe identificarse que la persona contra la que se comete la conducta es parte de uno de esos cuatro grupos y que la intención es destruir al grupo como tal.

Para dar un ejemplo, todos pertenecemos a una nación, compartimos en consecuencia una nacionalidad, pero no toda conducta como el homicidio que se realice contra una persona es con la intención concreta de destruir al grupo nacional al que se pertenece.

Ese análisis debe ser realizado por el tribunal al momento de aplicar el genocidio, tomando en consideración, consideraciones fácticas que permitan evidenciar el dolo especial y la pertenencia al grupo como tal.

**Subtema 2: Crímenes de Lesa Humanidad**

Si bien los crímenes de lesa humanidad empezaron a ser planteados en el estatuto de Nuremberg bajo el rótulo de crímenes contra la humanidad, con el paso del tiempo se fueron desarrollando de forma expresa con la noción de crímenes de lesa humanidad que fue finalmente recogida en el artículo 7 del estatuto de roma.

Es importante destacar que los crímenes de lesa humanidad son ataques sistemáticos o generalizados contra la población civil en desarrollo de un plan o política del estado o de grupos organizados, al respecto señala el artículo 7:

*“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad”*

*Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:”* (Estatuto de Roma, 1998).

Al revisar la lista de conductas que se consideran pueden ser crímenes de lesa humanidad, puede advertirse que no todas implican violencia física, como es el caso del apartheid, sin embargo, sí debe tenerse claridad que cada conducta debe ser cometida “como parte” de ese ataque sistemático o generalizado.

A fin de comprender el alcance de la definición, resulta relevante el mismo artículo 7.2.a que nos precisa el alcance de las expresiones utilizadas en la definición:

*“a) por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Así mismo, debe resaltarse que el ataque debe ser sistemático o generalizado, en tal sentido por **sistemático** se entenderá que sigue un patrón regular de conducta y por **generalizado** hace referencia a la masividad, multiplicidad de víctimas o ataque a gran escala.

No se requiere que confluyan los dos elementos, es decir, puede ser sistemático o puede ser generalizado, pero también podrán identificarse casos en los que confluyan los dos elementos del ataque.

La jurisprudencia internacional ha planteado que un solo ataque, contra una sola persona, puede ser considerado un crimen de lesa humanidad, si se comete como parte de un ataque sistemático, así lo desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano contra Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

**(PONER BOTON DE ACTIVIDAD ESPECIFICADO EN DIAPOSITIVA 66)**

Así mismo, debe destacarse que uno de los debates importantes que se ha dado en el derecho penal internacional tiene que ver con la impunidad presente en determinados crímenes de lesa humanidad. Es el caso de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, lo cual ha sido debatido en tribunales ad hoc como los de Yugoslavia y Ruanda, al igual que en instancias internas.

Debe tenerse presente que la conducta además debe ser cometida como parte de un plan o política, que bien puede ser del estado o de un grupo organizado, lo que permite precisar que no es un crimen exclusivo del estado y que el grupo organizado no debe tener una característica específica, como por ejemplo la de tener control de un territorio, bastará con la capacidad de organizarse para diseñar el plan y cometer el acto.

En conclusión, los crímenes de lesa humanidad son una serie de conductas descritas en el artículo 7 del ER, que al ser cometidas como parte de un ataque que puede ser sistemático o generalizado, en desarrollo de un plan o política, dan lugar a la persecución penal de la comunidad internacional, bajo el rótulo de crímenes de lesa humanidad.

**(PONER BOTON DE ACTIVIDAD ESPECIFICADO EN DIAPOSITIVA 66)**

**Subtema 3: Crímenes de Guerra**

Los Crímenes de guerra están consagrados en el artículo 8 del ER, diferenciando entre los que se cometen en los conflictos armados internacionales que estarán establecidos en el 8.1.a y 8.1.b, y los que se cometen en el contexto de conflictos armados no internacionales que serán desarrollados a partir del artículo 8.1.c del estatuto.

Es importante reiterar que cuando hablamos de crímenes de guerra, nos referimos a las infracciones a las normas del derecho internacional humanitario, principalmente las establecidas en los convenios de ginebra de 1945 y sus protocolos adicionales.

Recordemos que las normas del dih son aplicables a situaciones que puedan ser consideradas como conflicto armado desde el punto de vista jurídico, por lo anterior, para analizar la comisión de crímenes de guerra un primer elemento que se debe tener presente es que exista un conflicto armado, ya sea de índole internacional (que es el que se da entre dos o más sujetos de derecho internacional -principalmente entre estados) o, un conflicto armado no internacional (que es el que se da dentro de un estado entre fuerzas armadas del estado y grupos armados organizados, o entre tales grupos).

En consideración a que Colombia se encuentra en un conflicto armado no internacional, resulta pertinente recordar que es el artículo 1 del protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1945, el que establece los elementos que deben confluir para la existencia de un conflicto armado no internacional, a saber:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación material*

*1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

*2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.* (Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra, 1977).

Una vez que se determina la existencia del conflicto armado, el Derecho Internacional Humanitario se aplica como lex specialis y en consecuencia es posible encontrar que existan crímenes de guerra.

No puede perderse de vista que, las conductas deben ser cometidas con ocasión y desarrollo de ese conflicto armado, por lo que no toda conducta que se cometa en un territorio donde exista conflicto armado, es por ser crimen de guerra. Debe existir una relación causal entre la conducta y el conflicto armado.

**Subtema 4: Crimen de Agresión**

El crimen de agresión fue incorporado en el estatuto del tribunal de Nuremberg como crímenes contra la paz, al respecto señalaba el estatuto en su artículo 6 literal a:

“*a) CRÍMENES CONTRA LA PAZ: a saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados.* (Estatuto del Tribunal de Nuremberg, 1945).

Es importante destacar que ya en el seno de la comunidad internacional desde el año 1974 se había logrado un consenso frente a la definición de crimen de agresión, mediante la resolución 3314 de la asamblea general de naciones unidas que en su artículo primero señala:

*“Artículo 1La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la indepen­dencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”.* (Naciones Unidas, 1974).

Esta definición del crimen de agresión es recogida por el numeral 2 del artículo 8 bis del estatuto de roma, que cita expresamente la resolución 3314 de 1974.

De igual forma, desde su configuración inicial, se pudo observar que es un crimen que, por su naturaleza y alcance, no es cometido por cualquier persona, contrario a lo que ocurre con los otros tres crímenes internacionales, en los cuales el sujeto activo es amplio.

Así se puede evidenciar del numeral primero artículo 8 bis, que establece:

*“1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión”*

*Cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Lo anterior sustenta el porqué de las dificultades de lograr llegar a un acuerdo entre los estados en su redacción en 1998, lo que supuso que se dejara como una tarea pendiente de la asamblea de estados parte, la que finalmente concluyó en 2010 cuando en la conferencia de revisión del estatuto en Kampala, lograron incluir una enmienda al ER, en la cual se incorpora el artículo 8 bis que consagra el crimen de agresión.

Es decir, conforme lo anterior, son los jefes de estado los que pueden ser considerados responsables de cometer crimen de agresión, pues conforme a la teoría constitucional, son quienes tienen la capacidad de controlar y dirigir la acción política y militar de un estado.

Posteriormente, es importante destacar que el crimen de agresión, conforme lo dispone el mismo artículo 8 bis, se concreta con una serie de actos:

*“a) la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*

*b) el bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

*c) el bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

*d) el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*

*e) la utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

*f) la acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

*g) el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Finalmente, debe indicarse que, en la actualidad, el crimen de agresión no ha sido aplicado por la corte, porque, como se indicó en el análisis de la competencia ratione temporis, el mismo solo entró en vigor en el año 2018.

Es importante destacar que, en la interpretación y aplicación de los crímenes internacionales, la corte se apoya en los elementos del crimen, conforme lo dispone el artículo 9 del ER. Se trata de un conjunto de disposiciones que consagran los elementos objetivos y subjetivos que deben confluir frente a cada una de las conductas que pueden ser crímenes internacionales.

Los elementos del crimen son un documento aprobado por la asamblea de estados parte, que hace parte integral del ER.